**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-02681-00

**Accionante**: Juan Felipe Arenas Contreras

**Accionado**: Tribunal Administrativo de Risaralda

**Asunto**:Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Juan Felipe Arenas Contreras, a través de apoderado judicial[[2]](#footnote-2), en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad[[3]](#footnote-3).

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus prerrogativas constitucionales por el fallo dictado el 17 de noviembre de 2020 por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante el cual se revocó el numeral tercero[[4]](#footnote-4) y se confirmó en lo demás el dictado el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 66001333375220150019200/02.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[[5]](#footnote-5), 37[[6]](#footnote-6) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Juan Felipe Arenas Contreras, en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Juan Felipe Arenas Contreras, en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a los magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, (i) al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, como juez de primera instancia dentro del proceso de reparación directa No. 66001333375220150019200/02; (ii) al municipio de Pereira, que fungió como demandado; y (iii) a todos los que participaron como parte actora, pasiva, terceros interesados y/o vinculados en el aludido trámite judicial; para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**QUINTO:** **ORDENAR** al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira[[7]](#footnote-7) que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de reparación directa con radicado No. 66001333375220150019200/02.

**SEXTO**: **RECONOCER** personería jurídica a Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.861.200 y tarjeta profesional No. 172.203, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado como anexo al escrito de tutela[[8]](#footnote-8)

**SÉPTIMO:** **PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de los vinculados.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 24 de mayo de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado DA6818882CCABECC 40D0BB39FD751C1E 01AE8317282281CF 1F4BBF0A2BB3109E. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obra poder a folio 26 del documento subido en SAMAI con certificado DA6818882CCABECC 40D0BB39FD751C1E 01AE8317282281CF 1F4BBF0A2BB3109E. [↑](#footnote-ref-2)
3. A folio 2 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado DA6818882CCABECC 40D0BB39FD751C1E 01AE8317282281CF 1F4BBF0A2BB3109E. [↑](#footnote-ref-3)
4. Mediante el cual se había concedido la indemnización solicitada a título de lucro cesante. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”*. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. Revisado el sistema de consulta digital de la Rama Judicial, se advierte anotación del 26 de noviembre de 2020, en la que consta que el expediente del proceso de reparación directa objeto de la tutela, fue remitido al juzgado de origen. [↑](#footnote-ref-7)
8. Obra poder a folio 26 del documento subido en SAMAI con certificado DA6818882CCABECC 40D0BB39FD751C1E 01AE8317282281CF 1F4BBF0A2BB3109E. [↑](#footnote-ref-8)